

## 5.7 Partido de la Sociedad Nacionalista

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 4 lo siguiente:

*4. El partido no presentó cuatro estados de cuenta bancarios del Banco Internacional, S.A. correspondientes a las cuentas bancarias y por los meses que a continuación se señalan:*

<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	<b>ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS</b>
194769	febrero
4020290946	mayo
194794	16 al 30 de mayo y julio

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio No. STCFRPAP/670/03 de fecha 10 de mayo de 2003, con fundamento en los artículos 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la Materia, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que manifestara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes respecto de la omisión de presentar los estados de cuenta correspondientes a diversas cuentas bancarias a nombre de la Fundación Nacionalista, A.C. en el ejercicio 2002, a saber: de la cuenta número 194769, omitió presentar el estado de cuenta de febrero; de la cuenta número 4020290946, omitió presentar el estado

de cuenta de mayo; finalmente, de la cuenta número 194794, omitió presentar los estados de cuenta del 16 al 30 de mayo y el correspondiente al mes de julio.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. PSN/OF/020/03, de fecha 10 de mayo de 2003 manifestando lo siguiente:

*“Con referencia a la solicitud de los Estados de Cuenta Bancarios mencionados en su oficio, les comunicamos que estos fueron requeridos formalmente a la institución bancarias, sin embargo a la fecha del presente no contamos con los documentos requeridos, por lo que en cuanto nos los proporcionen se los remitiremos a la brevedad posible”.*

Consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización determinó que la observación no se consideró subsanada debido a que el partido no presentó los estados de cuenta solicitados, incumpléndose los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

De lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en virtud de que no proporcionó a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios requeridos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por otro lado, el artículo 1.2 del Reglamento de la materia, en la parte conducente establece que los estados de cuenta deberán ser

remitidos a la autoridad electoral cuanto ésta lo solicite o lo establezca dicho Reglamento.

Adicionalmente, el artículo 19.2 del Reglamento establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el inciso a) del artículo 16.5 del multicitado Reglamento obliga a los partidos políticos a remitir, junto con sus respectivos informes anuales, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el propio Reglamento.

La falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer la veracidad de lo reportado en el informe anual que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, los partidos políticos. Asimismo, la autoridad electoral no pudo conocer los movimientos de recursos efectuados en esas cuentas bancarias, lo cual redundaba en la falta de certeza acerca de que dichos movimientos hayan existido. Asimismo, queda la duda a propósito del origen de los ingresos reportados en esas cuentas y, en definitiva, la autoridad electoral no pudo tener la certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley.

Los argumentos vertidos por el partido político no pueden ser estimados como correctos porque la normatividad es clara al establecer que los estados de cuenta de todas las cuentas correspondientes al año de ejercicio, deben ser entregados por el partido a la autoridad. De esta manera, no basta que el partido manifieste que solicitó los estados de cuenta requeridos a las Instituciones Bancarias correspondientes y que no le han sido proporcionados, pues tal situación no exime al partido de la responsabilidad por la omisión en la que incurrió, pues era su deber

jurídico realizar las acciones necesarias para tener en su poder la información que eventualmente podría ser requerida por la autoridad.

En este sentido, una acción de última hora, como lo es la solicitud de los estados de cuenta a las instituciones bancaria correspondientes, demuestra que existía la posibilidad fáctica de obtener la información solicitada, por lo que dicha acción debió haberla realizado con mayor anticipación. La omisión de los estados de cuenta se acredita y por ello se colman los supuestos jurídicos señalados líneas arriba.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, ya que los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y la falta de entrega de este tipo de documentación impide a la autoridad tener elementos de compulsas que lo lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada por el partido en su informe anual. Por otra parte, el hecho de que el partido no proporcione sus estados de cuenta bancarios refleja un desorden administrativo inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo cual, a su vez, dificulta las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

Cabe señalar que el marco constitucional, legal y reglamentario, aplicable al caso que nos ocupa, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos, en todo momento, reflejen transparencia en cuanto a su origen y destino. Así, al incumplir el partido con la obligación de proporcionar la documentación solicitada por la autoridad electoral se violentan los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

Por otro lado, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 1,186 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 9 lo siguiente:

*9. El partido omitió especificar el ingreso base en 4828 recibos de honorarios asimilables a sueldos que amparan una cantidad total de \$15,472,534.18, según se detalla a continuación:*

<b>COMITÉ O FUNDACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>Existen 4655 recibos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, que no especifican el importe base, sólo señalan el neto pagado, por lo que no pudo verificarse si se retuvo el Impuesto Sobre la Renta.</i>	<i>\$15,061,002.18</i>
<i>Fundación Nacionalista, A.C.</i>	<i>Existen 87 recibos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, que no especifican el importe base, sólo señalan el neto pagado, por que no pudo verificarse si se retuvo el Impuesto Sobre la Renta.</i>	<i>\$205,766.00</i>
<i>Fundación Sociedad Nacionalista</i>	<i>Existen 86 recibos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, que no especifican el importe base, sólo señalan el neto pagado, por que no pudo verificarse si se retuvo el Impuesto Sobre la Renta.</i>	<i>\$337,000.00</i>
<b>TOTAL</b>		<b>\$15,472,534.18</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el los artículos 11.1, 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos,*

*instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/671/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que se detectaron 4,655 recibos por concepto de honorarios asimilados a salarios que no especificaban el importe de los ingresos base en el renglón correspondiente, toda vez que únicamente señalaban el importe neto pagado. Los recibos en comento se encuentran relacionados en el **Anexo 2** del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido de la Sociedad Nacionalista, mismos que en total suman la cantidad de \$15,061,002.18.

Fue preciso aclarar que, al no especificar los recibos antes citados el importe de la “Prestación de Servicio Base”, la autoridad electoral se vio imposibilitada para determinar con certeza si el partido cumplió con la obligación de retener el Impuesto Sobre la Renta correspondiente.

Por lo antes expuesto, mediante el citado oficio se solicitó al partido que presentara las correcciones o aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

#### Artículo 11.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...”.

#### Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.

## Artículo 28.2

“Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

(...)”.

*Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“Con respecto al (sic) los recibos por concepto de honorarios asimilados a salarios que no especifican el importe de los ingresos base en el renglón correspondiente, cabe mencionar que debido a la carga de trabajo y a las diferentes solicitudes de esta autoridad aun no se ha concluido con el cálculo de las retenciones, sin embargo, el importe de la obligación de retener el impuesto sobre la renta que se deriva de dichos recibos, serán presentados ante la Secretaria de Hacienda, puesto que es la facultada para exigir el pago del impuesto antes mencionado, cumpliendo con nuestras obligaciones fiscales federales, como lo señala el artículo 28.2 del reglamento en materia que dice "Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:*

*a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;*

*Cabe mencionar que nuestra obligación de enterar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, sobre nuestro origen y aplicación de los recursos anuales fue debidamente realizada, ya que es la autoridad facultada para llevar a cabo la revisión de dichos informes, por otra parte la obligación de enterar nuestras obligaciones fiscales derivadas de la prestación del servicio, también serán presentadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ya que dicha autoridad es la facultada para enterar dichas obligaciones”.*

Consta en el Dictamen Consolidado que la respuesta del partido se consideró insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización, toda vez que no presentó los recibos de honorarios asimilados a salarios con la especificación del ingreso base, a efecto de que la autoridad electoral pudiera constatar el debido apego a las disposiciones fiscales, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 11.1, 19.2 y 28.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$15,061,002.18.

Asimismo, mediante el oficio No. STCFRPAP/671/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que se localizaron 87 recibos por concepto de honorarios asimilados a salarios que no especificaban el importe de los ingresos base en el renglón correspondiente, toda vez que únicamente señalaban el importe neto pagado. Los recibos en comento se relacionan en el **Anexo 7** de la parte correspondiente del Dictamen Consolidado, mismos que en total suman \$205,766.00.

Cabe señalar que al no especificar el importe de la “Prestación de Servicio Base”, la autoridad electoral se veía imposibilitada para conocer con certeza si el partido cumplió con la obligación de retener el Impuesto Sobre la Renta correspondiente.



Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las correcciones o aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia.

Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En cuanto a los recibos por concepto de honorarios asimilados a salarios que no especifican el importe de los ingresos base en el renglón correspondientes (sic). Nuestro partido está por terminar el cálculo de la retención para posteriormente presentarla ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cumpliendo así con la obligación de retener el Impuesto Sobre la Renta correspondiente a cada una de las personas que recibieron dicho ingreso, por lo tanto consideramos que cualquier aclaración con respecto a lo antes mencionado será realizado con la autoridad correspondiente”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización, toda vez que éste no presentó los recibos de honorarios asimilados con la especificación del ingreso base, a efecto de que la autoridad electoral pudiera constatar el debido apego a las disposiciones fiscales. Por tal razón, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 11.1, 19.2 y 28.2 del Reglamento de la materia, por lo que la observación no quedó subsanada por un monto de \$205,766.00.

Por último, mediante el oficio No. STCFRPAP/671/03 de fecha 30 de abril de 2003 antes citado, se comunicó al partido que se localizaron 86 recibos por concepto de honorarios asimilados a salarios que no especificaban el importe de los ingresos base en el renglón correspondiente, toda vez que únicamente señalaban el importe neto pagado. Los recibos en comento se relacionan en el **Anexo 10** de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente, mismos que en total suman \$337,000.00.

Fue conveniente aclarar que, al no especificar el importe de la “Prestación de Servicio Base”, la autoridad electoral se veía

imposibilitada para conocer con certeza si el partido cumplió con la obligación de retener el Impuesto Sobre la Renta correspondiente.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las correcciones o aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia.

Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En cuanto a lo relacionado con la obligación de presentar las retenciones por el pago de la presentación del servicio de cada una de las personas que laboraron durante el 2002, como ya se mencionó en párrafos anteriores nuestro partido presentará dichas retenciones ante la autoridad hacendaria correspondiente”.*

Consta en el Dictamen Consolidado que la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó los recibos de honorarios asimilados conteniendo el ingreso base, a efecto de que la autoridad electoral pudiera constatar el debido apego a las disposiciones fiscales, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 11.1, 19.2 y 28.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$337,000.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió lo dispuesto en los artículos 11.1, 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por presentar 4828 recibos de honorarios asimilables a sueldos que no especifican el ingreso base.

El artículo 11.1 del Reglamento citado dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Adicionalmente, el artículo 19.2 del

mismo Reglamento dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tiene en todo momento la facultad de solicitar a los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en los informes, y que los partidos políticos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 28.2 del Reglamento referido señala que independientemente de lo dispuesto en dicho ordenamiento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras, retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado, según señala el inciso a) de dicho artículo.

En la especie, el partido omitió señalar en diversos recibos de honorarios asimilables a sueldos el ingreso base y, por ende, la retención del Importe sobre la Renta efectuado en cada caso. En consecuencia, la omisión del partido no permitió a esta autoridad electoral verificar el cumplimiento de su obligación de enterar el Impuesto Sobre la Renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

Es inatendible lo alegado por el partido en el sentido de que aún no ha concluido el cálculo las retenciones correspondientes y que dicho importe será presentado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien es la facultada para exigir el pago del impuesto, puesto que el partido se encuentra asimismo obligado a presentarle a la autoridad electoral la documentación necesaria que ésta le solicite respecto de sus ingresos y egresos, de manera que esta autoridad electoral esté en aptitud de comprobar que el partido está cumpliendo con el conjunto de sus obligaciones. Así, con la falta cometida, esta autoridad electoral no pudo verificar que el partido se apegara a las disposiciones fiscales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave puesto que con este tipo de omisiones el partido obstaculiza la labor fiscalizadora de esta autoridad electoral y, en consecuencia, no puede tenerse certeza de que el partido esté cumpliendo con la normatividad respecto de sus ingresos y egresos.

Debe tenerse en cuenta, asimismo, que el monto implicado es de \$15,472,534.18.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 6.85 por ciento de la ministración mensual del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante cuatro meses.

c) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 10 lo siguiente:

*10. El partido omitió entregar diversa documentación necesaria para verificar la veracidad de lo reportado en el Informe, relacionada con pagos de honorarios asimilables a salarios a 886 personas, por un monto total de \$20,682,563.10, según se detalla en el siguiente cuadro:*

<b>COMITÉ FUNDACIÓN</b>	<b>O</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>IMPORTE</b>
Comité Nacional	Ejecutivo	Realizó pagos de honorarios asimilados a salarios a 721 personas. No entregó diversa documentación relacionada con dichos pagos: cálculo del impuesto; declaración informativa número 27 de pagos y retenciones; contratos de prestación de servicios independientes; y la comunicación por escrito de las personas de referencia para que se les retuviera el impuesto.	\$19,087,159.10

<b>COMITÉ FUNDACIÓN</b>	<b>O</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Fundación Nacionalista, A.C.</i>		<i>Realizó pagos de honorarios asimilados a salarios a 130 personas. No entregó diversa documentación relacionada con dichos pagos: cálculo del impuesto; declaración informativa número 27 de pagos y retenciones; contratos de prestación de servicios independientes; y la comunicación por escrito de las personas de referencia para que se les retuviera el impuesto.</i>	<i>1,213,804.00</i>
<i>Fundación Sociedad Nacionalista</i>		<i>Realizó pagos de honorarios asimilados a salarios a 35 personas. No entregó diversa documentación relacionada con dichos pagos: cálculo del impuesto; declaración informativa número 27 de pagos y retenciones; contratos de prestación de servicios independientes; y la comunicación por escrito de las personas de referencia para que se les retuviera el impuesto.</i>	<i>381,600.00</i>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 28.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el mencionado Dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas observó que el partido realizó pagos de Honorarios asimilados a salarios a 721 personas, por un total de \$19,087,159.10 pesos, en el Comité Ejecutivo Nacional. Por lo anterior, se solicitó al partido político, mediante oficio No. STCFRPAP/671/03, del 30 de abril de 2003, que presentara la siguiente documentación:

- a) El cálculo del impuesto mensual por cada una de las personas.
- b) Copia de la declaración informativa No. 27 “Declaración informativa de pagos y retenciones”, correspondiente al ejercicio 2002.
- c) Contratos privados de prestación de servicios independientes, por cada una de las personas.
- d) La comunicación por escrito de las personas de referencia, para que se les retuviera el impuesto correspondiente, en términos del artículo 110, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1, 19.2 y 28.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, 110 fracción IV, 117 fracciones I y II y 118 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y con los artículos 20, 21 y 25 de la Ley Federal del Trabajo.

El partido a su vez, mediante oficio de fecha 10 de mayo de 2003, manifestó lo siguiente:

*“Las retenciones de cada persona que laboró durante el ejercicio del 2002 serán enteradas en cuanto sea concluido el calculo (sic) de (sic) impuesto que se derivó de dichas prestaciones ante autoridad (sic) correspondiente (Secretaría de Hacienda y Crédito Público), como se menciona en párrafos anteriores.*

*En cuanto a los incisos A al D, el cumplimiento de lo ahí señalado se presentara (sic) ante la autoridad hacendaria correspondiente”.*

En el Dictamen de mérito puede igualmente constatarse que la misma observación se le formuló al partido político respecto de un monto de \$1,213,804.00, erogado en la Fundación Nacionalista A.C, y respecto de un monto \$381,600.00 de Fundación Sociedad Nacionalista. Las observaciones mencionadas se le formularon al partido mediante el mismo oficio citado párrafos arriba, y la respuesta del partido respecto de ambas observaciones fue la misma ya apuntada en los párrafos inmediatamente anteriores, igualmente mediante el mismo oficio de respuesta, agregando lo que a continuación se señala:

*“La documentación necesaria para la atención del impuesto, que causa la prestación del servicio por toda y cada una (sic) de las personas será presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.*

Consta por otro lado en el Dictamen Consolidado, que la Comisión de Fiscalización juzgó insatisfactorias las respuestas del partido, pues éste no proporcionó la documentación solicitada por la autoridad, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), amerita una sanción.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código electoral federal, es muy claro al señalar que los partidos políticos están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos, sin distinción alguna. A esa obligación remite el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, al establecer que la Comisión citada, a través de su Secretario Técnico, tendrá la facultad, en todo momento, de solicitar al partido la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. En la especie, el partido simplemente no cumplió con su obligación de presentar la documentación que se le requirió.

Ahora bien, por otro lado, el artículo 28.2 del Reglamento aplicable señala claramente que los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir. En la especie, la negativa por parte del partido de entregar la documentación relativa al cumplimiento de diversas obligaciones legales ya enumeradas en párrafos precedentes, obligaciones señaladas, se insiste, en el Reglamento de mérito, conducen a un claro incumplimiento de lo establecido en la citada normatividad. El hecho de que el partido no entregue a esta autoridad, por ejemplo, el contrato de prestación de servicios independientes que se deriva de pagos de Honorarios asimilados a sueldos, impide a esta autoridad tener claridad respecto del objeto partidista del gasto realizado. De igual relevancia resulta la entrega del cálculo del impuesto mensual por cada una de las personas, y la comunicación por escrito de las personas a las que se les efectuó el pago, para que se les retuviera el

impuesto correspondiente. El partido alega que entregará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación que ésta le solicite, cuando en los hechos también está obligado a presentarle a la autoridad electoral la documentación que se le solicite respecto de sus egresos, de manera que dicha autoridad electoral esté en aptitud de comprobar que el partido está cumpliendo con el conjunto de sus obligaciones.

En consecuencia, al no hacer entrega de la documentación que se le solicitó, el partido incumplió evidentemente con una de sus obligaciones legales fundamentales y, por lo tanto, esta autoridad no puede calificar sino como grave la conducta del partido. Ha de tenerse en cuenta, por otro lado, y en calidad de agravante, que en la revisión del Informe Anual relativo al año fiscal 2001, el partido incurrió en la misma irregularidad, de modo que reincide en su afán de no presentar a esta autoridad la documentación que se le solicita.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, tome en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias del caso, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 61 por ciento de la ministración mensual del Financiamiento Público que el corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante 4 meses.

**d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 11 lo siguiente:

*11. El partido político no presentó documentación soporte por un monto de \$111,556.15, integrado de la siguiente manera:*

<b>COMITÉ O FUNDACIÓN</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>SUBCUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>Materiales y Suministros</i>		<i>\$78,200.00</i>
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>Diversos</i>	<i>33,356.15</i>



<b>TOTAL</b>			<b>\$111,556.15</b>
--------------	--	--	---------------------

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado

Mediante oficio STCFRPAP/672/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que en el rubro Materiales y Suministros se localizó el registro de una póliza que carecía de la documentación soporte respectiva. A continuación se detalla la póliza observada:

<b>REFERENCIA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
PD-12/01-02	Publicidad Institucional	<b>\$78,200.00</b>

El partido político, mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, manifestó lo que a continuación se señala:

*“Conforme al punto en el cual se observa que se localizó el registro de una póliza de diario de Publicidad Institucional que carece de documentación soporte, como se hace mención en párrafos anteriores toda la documentación requerida por el personal que llevo a cabo la auditoría de nuestros informes, fue entregada físicamente en su momento quedando bajo su resguardo, por otra parte cabe mencionar que esta no fue devuelta al retirarse de nuestras instalaciones por lo tanto no es posible proporcionarla”.*

La Comisión de Fiscalización no consideró satisfactoria la respuesta por lo siguiente:

*“(...)toda la documentación revisada en las oficinas del partido fue devuelta al personal comisionado por el propio Instituto Político a su entera satisfacción, sin que se hiciera señalamiento alguno de manera escrita, respecto a faltantes de pólizas y documentación soporte.*

*Por lo demás, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no proporcionó la póliza solicitada, por un importe de \$78,200.00, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento citado en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

*Por lo anterior, la observación no quedó subsanada.”*

Adicionalmente, mediante oficio STCFRPAP/672/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que en el rubro Servicios Generales se localizó el registró de diversas pólizas que carecía de la documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y con la Resolución Miscelánea Fiscal, Regla 2.4.7 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2002. A continuación se detallan las pólizas observadas:

<b>SUBCUENTA</b>	<b>REFERENCIA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
Combustibles	PE-3265/06-02	Gastos Ordinarios	\$12,831.00
Diversos	PE-3440/09-02	Gastos Ordinarios	8,918.15
Diversos	PE-923/10-02	Gastos Ordinarios	7,215.00
Diversos	PE-925/10-02	Gastos Ordinarios	4,392.00
Seguridad	PE- 381/01-02	Pago de servicio de Vigilancia	32,552.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$65,909.11</b>

Al respecto, mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Dicha documentación fue proporcionada a su personal durante el periodo en que se llevó a cabo la auditoria del informe del año*

*correspondiente al 2002, quedando bajo custodia y responsabilidad de dicho personal. Y tan fue así que durante la auditoria no se nos mencionó nada al respecto. Para poder subsanar esta observación procedimos a buscar las pólizas en comento y solo encontramos la última referente al pago de servicio de vigilancia por un total de \$32,552.96, la cual se anexa al presente”.*

La Comisión de Fiscalización no consideró satisfactoria la respuesta por lo siguiente:

*“(…) toda la documentación revisada en las oficinas del partido fue devuelta al personal comisionado por el propio Instituto Político a su entera satisfacción, sin que se hiciera señalamiento alguno de manera escrita respecto de faltantes de pólizas y documentación soporte.*

*Por otra parte, de la verificación a la documentación presentada, se observó que el partido presentó la póliza de Egresos 381 con la documentación soporte original, por un monto de \$32,552.96; en consecuencia, la observación se consideró subsanada.*

*Sin embargo, por lo que se refiere a las pólizas de egresos 3265, 3440, 923 y 925, por un importe de \$33,356.15, no fueron presentadas, incumpliendo con los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito y en relación al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual la observación no quedó subsanada.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros

En el caso particular, el partido no presentó la documentación comprobatoria de sus egresos que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades. El partido omitió comprobar egresos realizados, con lo cual se ignora el destino final de recursos públicos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En vista de ello, la falta se acredita, se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se tiene en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos, y que el partido fue sancionado por la misma falta durante el ejercicio 2002.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que el monto involucrado es de \$111,556.15. Asimismo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,587 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 13 lo siguiente:

*13. El partido no presentó los kardex ni las notas de entrada y salida de almacén por un importe total de \$38,103,368.25, integrado de la siguiente manera:*

<b>COMITÉ O FUNDACIÓN</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>Materiales y Suministros</i>	<i>\$15,140,168.25</i>
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>Tareas Editoriales</i>	<i>22,963,200.00</i>
<b>TOTAL</b>		<b>\$38,103,368.25</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/672/03 de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó al partido que presentara los kardex y las notas de entrada y salida de almacén en las que se hiciera constar quién entregó y quién recibió diversos artículos de las subcuentas “Publicidad Institucional”, “Publicidad mensual” y “Publicidad trimestral”, mismos que fueron controlados en la cuenta 105 “Gastos por amortizar”. A continuación se detallan los importes observados en las subcuentas antes citadas:

<b>SUBCUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>
Publicidad institucional	\$15,140,168.25
Publicidad mensual	\$16,560,000.00
Publicidad trimestral	6,403,200.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$38,103,368.25</b>

Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo que a continuación se señala:

*“En cuanto a los Kardex, así como las notas de entrada y notas de salida de almacén de los artículos controlados en la cuenta “Gastos por amortizar”. Cabe mencionar que dicha documentación ya había sido entregada durante la auditoría y debido al volumen de documentación que se solicita, no nos es posible anexarla a la presente, sin embargo, queda a su entera disposición en nuestras oficinas, por lo que le pedimos de la manera más atenta sirva a dirigirse para su consulta y/o (sic) revisión, ya que también existe el temor de que puedan ser extraviados o robados durante su transportación”.*

La Comisión de Fiscalización no consideró satisfactoria la respuesta del partido por lo siguiente:

*(...) de conformidad con el artículo 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto de sus ingresos y egresos. En la medida en que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al partido que entregara dicha documentación, el partido estaba obligado a entregarla a esta autoridad electoral y no sólo ponerla a disposición de ésta en sus oficinas.*

De lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización determinó que al no presentar la totalidad de los kardex, notas de entrada y salidas de almacén por un importe de \$ 38,103,368.25 el partido incumplió con lo establecido en los artículos 13.2 y 19.2 del Reglamento de la materia,

en relación con el 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que consideró que la observación no fue subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos. En la especie, es claro que aún cuando el partido señala que dicha documentación estuvo a la vista de la autoridad electoral y que ésta podría ser consultada en sus oficinas, pues temía que ésta podría ser “extraviada” o “robada” al transportarla a la sede de la autoridad electoral, lo anterior no justifica el hecho de que no proporcionó la documentación que la autoridad electoral le solicitó.

El artículo 13.2 del Reglamento señala que las cuentas por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria deberán controlarse a través de inventarios. Como es del conocimiento de los partidos políticos, existe una cuenta identificada con el número 105 denominada “Gastos por Amortizar”, en la cual deben ser controlados dichos gastos.

La finalidad que persigue el citado artículo 13.2 es que la autoridad electoral pueda tener el control, a través de los inventarios que deben realizar los partidos, de recursos que son invertidos por éstos en la compra de materiales destinados a la propaganda utilitaria y a las tareas editoriales. Dichos materiales no deben ser considerados

gastos en tanto el partido no compruebe plenamente su destino final. De ahí que la cuenta se denomine “Gastos por Amortizar”.

En el caso que nos ocupa, el Partido de la Sociedad Nacionalista presentó facturas por un importe total de \$ 38,103,368.25, por concepto publicidad institucional, mensual y trimestral. La Comisión de Fiscalización no pudo tener certeza de la existencia de cada uno de los bienes consignados en dichas facturas, ni del destino final de los mismos, pues debido a la falta del partido no pudo conocer ni el kardex respectivo, ni las notas de entrada y de salida de los mismos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues queda la duda de la existencia y del destino final de ciertos bienes que, contablemente hablando, nunca pudieron ser considerados como un gasto genuino.

La falta se califica como grave, tomando en cuenta que el monto implicado asciende a \$ 38,103,368.25.

Asimismo, se ha de tener en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos, que el partido ya ha sido sancionado por la misma falta en un ejercicio anterior, es decir en no entregar la documentación que se le solicita y que la irregularidad detectada implica un monto \$ 38,103,368.25, equivalente al 36.59 % del total de \$104,152,430.22 recibido por el partido bajo el concepto Financiamiento Público durante el ejercicio 2002.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las



circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en la reducción del 22.49 por ciento de la ministración mensual del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante cuatro meses.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 16 lo siguiente:

*16. El partido presentó documentación soporte sin la totalidad de requisitos fiscales por un monto de \$135,608.65, integrado de la siguiente manera:*

<b>COMITÉ O FUNDACIÓN</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>SUBCUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>Consumos</i>	<i>8,389.45</i>
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>Fletes</i>	<i>\$105,000.00</i>
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>Hospedaje</i>	<i>22,219.20</i>
<b>TOTAL</b>			<b>\$135,608.65</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/672/03 de fecha 30 de abril de 2003 se comunicó al partido en la subcuenta “Consumos” se localizaron comprobantes que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, en virtud de que la fecha de expedición era posterior al término del plazo de vigencia para su utilización. A continuación se señalan los comprobantes en comento:

REFERENCIA	FACTURA	FECHA DE EXPEDICIÓN	PROVEEDOR	VIGENCIA DE LA FACTURA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PE-3356/08-02	33937	03-08-02	Desarrolladora de Alimentos Internacionales, S.A. de C.V.	1 de agosto de 2002	\$3,172.79	Vigencia Vencida
PE-3359/08-02	34035	14-08-02	Desarrolladora de Alimentos Internacionales, S.A. de C.V.	1 de agosto de 2002	3,338.40	
PE-3359/08-02	34193	30-08-02	Desarrolladora de Alimentos Internacionales, S.A. de C.V.	1 de agosto de 2002	1,878.26	
<b>TOTAL</b>					<b>\$8,389.45</b>	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

A través de escrito de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo siguiente:

*“Por otra parte se nos hace mención de gastos realizados por concepto de consumos los cuales carecen de la vigencia, puesto que es posterior al termino del plazo para su utilización, para poder subsanar esta observación se puso en contacto con dicho proveedor para realizar la sustitución de dichas facturas, por otras que reúnan este requisito, teniendo como respuesta que el establecimiento no se encuentra ya en operaciones, quedando fuera de nuestro alcance, la sustitución antes mencionada”.*

Al respecto, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada esta observación en virtud de que era obligación del partido verificar que la documentación soporte de los egresos realizados y reportados cumpliera con todos los requisitos que establece el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

Mediante oficio No. STCFRPAP/672/03 de fecha 30 de abril de 2003, se informó al partido que en la subcuenta “Fletes”, se localizaron algunas facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales. A continuación se detallan las facturas en comento y la observación correspondiente:

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PE-3289/07-02	664	Transportes y Fletes Sanjuana, S.A. de C.V.	\$15,000.00	Sin Retención de IVA
PE-3289/07-02	A-2376	Victor Herrera Alarcón	15,000.00	Sin Retención de IVA
PE-3361/08-02	247	Roberto Manjarrez Hurtado	75,000.00	Sin Retención de IVA
<b>TOTAL</b>			<b>\$105,000.00</b>	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 31, fracción V y 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como con el artículo 1-A, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En cuanto a la falta de la retención del IVA esto se dio por entendido de que el proveedor que expidió dichas facturas es quien tiene la obligación de retener dicho IVA. Se anexan las pólizas correspondientes”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización, en virtud de que el obligado a efectuar la retención es el partido, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 1-A, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Por lo anterior, la observación no quedó subsanada.

Mediante oficio No. STCFRPAP/672/03 de fecha 30 de abril de 2003, se informó al partido que en la subcuenta “Hospedaje” se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un estado de cuenta de hotel que no reunía los requisitos fiscales. En el siguiente cuadro se señala la documentación en comento:

REFERENCIA	COMPROBANTE	PROVEEDOR	HOTEL	IMPORTE
PE-748/07-02	S/N	Inmobiliaria Conapo, S.A. de C.V.	Casa Magna Marriott Resort	<b>\$22,219.20</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el documento original con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que correspondieran, de conformidad con lo

establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...)*

*Se contacto al proveedor para pedir la factura original, teniendo como respuesta que se nos será proporcionada lo más pronto posible, por consiguiente en cuanto esta nos sea entregada será presentada como se nos solicita con la totalidad de los requisitos fiscales”.*

Consta en el Dictamen Consolidado que la observación no se consideró subsanada por parte de la Comisión de Fiscalización en virtud de que el partido no presentó el documento original con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$22,219.20, incumpliendo con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos,

puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares. En este caso la norma es clara al establecer que la documentación comprobatoria debe cumplir con todos los requisitos que exijan las normas fiscales.

Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación comprobatoria con requisitos fiscales

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del ingreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político.

Es claro que en el presente caso existe, al menos, negligencia inexcusable. No es óbice señalar que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

No obstante, debe considerarse que el partido presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la

sanción en una multa de 965 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

**g)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 17 lo siguiente:

*17. El partido omitió presentar evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista de diversos viajes realizados a destinos fuera del territorio nacional y de gastos efectuados en el extranjero por un monto de \$269,163.21, integrado de la siguiente manera:*

<b>COMITÉ O FUNDACIÓN</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>SUBCUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>“Pasajes”, “Mantenimiento de Equipo de Transporte” y “Diversos”</i>	<i>\$174,225.89</i>
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>Pasajes</i>	<i>\$94,937.32</i>
<b>TOTAL</b>			<b>\$269,163.21</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.6 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/672/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que en tres subcuentas se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes que correspondían a pasajes internacionales y a gastos efectuados en

viajes realizados al extranjero. A continuación se detallan los comprobantes en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	No. DE BOLETO DE AVIÓN O RECIBO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Pasajes	PE-2370/02-02	1392107718241	Aeroméxico	Viaje de Miami a México	\$9,363.00
Pasajes	PE-2370/02-02	1392107718240	Aeroméxico	Viaje de Miami a México	9,363.00
Pasajes	PE-2370/02-02	1392107690950	Aeroméxico	Viaje de México a Miami	9,630.96
Pasajes	PE-2370/02-02	1392107690949	Aeroméxico	Viaje de México a Miami	9,630.96
Pasajes	PE-2370/02-02	1392107690947	Aeroméxico	Viaje de México a Miami	9,630.96
Pasajes	PE-2370/02-02	1392107690948	Aeroméxico	Viaje de México a Miami	9,630.96
Diversos	PE-2371/02-02	3031372	Concept Stores	Compra de stereo	7,790.44
Diversos	PE-2371/02-02	S/N	Walgreens	Compra de antena telefónica	2,315.64
Diversos	PE-2371/02-02	S/N	Emporium Complex	Compra de souvenirs	10,728.45
Diversos	PE-2371/02-02	274255	Kau Laser	Compra de películas	1,419.67
Diversos	PE-2371/02-02	S/N	Ruff Tuff Sports	Sin concepto	13,980.75
Diversos	PE-2371/02-02	56853	Mademoiselle	Compra de palmas	1,481.60
Diversos	PE-2371/02-02	A-49261	Koko and Palenki – Cocowalk	Blue wedge	13,145.96
Diversos	PE-2371/02-02	7563	Coco Cigar	Compra de cigarrillos	6,938.42
Diversos	PE-2372/02-02	070222249517	Costco Wholesale	Despensa	11,064.87
Diversos	PE-2372/02-02	07071612011	Costco Wholesale	Compra de CD and DVD	2,761.24
Diversos	PE-2372/02-02	070222249517	Costco Wholesale	Compra de almohadas	8,435.86
Diversos	PE-2372/02-02	0702224917	Costco Wholesale	Compra de almohadas	14,580.15
Diversos	PE-2372/02-02	9145	Hard Rock Café Nasau	Compra de souvenirs	3,582.05
Diversos	PE-2372/02-02	S/N	Babbage's	Compra de películas	2,563.45
Mantenimiento de Equipo de transporte	PE-2370/02-02	11-314336	Dollar Rent a Car	Renta de auto	16,187.50
<b>TOTAL</b>					<b>\$174,225.89</b>

Por lo antes expuesto, en el oficio citado se solicitó al partido que justificara el objeto partidista de dichos viajes y que proporcionara los datos y documentos de las comisiones o eventos a los que asistieron las personas que realizaron los viajes y los gastos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación a los gastos que se nos señalan en este punto, como todos (sic) partidos su actividad partidista no se (sic) sincuscribe exclusivamente a los mexicanos dentro en el país, si no también se realizan platicas o intercambios con mexicanos en el extranjero, por lo que el objeto partidista es establecer contactos con connacionales”.*

La respuesta del partido se juzgó insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización, toda vez que no proporcionó la evidencia y la documentación de las comisiones o eventos a los que asistieron, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.6 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, no quedó subsanada la observación por un importe de \$174,225.89.

Mediante oficio No. STCFRPAP/672/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que en la subcuenta “Pasajes” se localizó documentación comprobatoria. A continuación se detalla el comprobante en comento:

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-643/05-02	16319	Valero Viajes Internacionales, S.A. de C.V.	Viaje México-Francia-México	\$94,937.32

Dado que el gasto en comento corresponde a viajes realizados al extranjero, se solicitó al partido que justificara el objeto partidista del citado viaje. Asimismo, se solicitó que proporcionara los datos y los documentos de las comisiones o eventos a los que asistieron las personas que realizaron el viaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.6 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

#### Artículo 11.6

“Los comprobantes que el partido político presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio nacional, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del territorio nacional, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado”.



Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, el partido dio contestación al oficio antes citado, sin realizar aclaración alguna respecto de la citada observación. Así, consta en el Dictamen Consolidado que el partido omitió presentar evidencia alguna que justificara razonablemente el objeto partidista del viaje realizado, por lo que dicha observación no quedó subsanada, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 11.6 del Reglamento de la materia.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

El artículo 11.6 del citado Reglamento es claro al establecer que los comprobantes que el partido político presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio nacional, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del territorio nacional, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado.

En la especie, según ha sido descrito en líneas arriba, el partido omitió presentar dichas evidencias no sólo de pasajes y viáticos, sino incluso de diversos gastos erogados fuera del territorio nacional, lo cual supone la utilización de recursos públicos para fines no partidistas, en franca violación a la normatividad electoral.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como grave, puesto con la omisión del partido esta autoridad electoral no contó con los elementos de convicción suficientes para considerar que los viajes al extranjero y los gastos señalados fueron necesarios para desarrollar actividades propias del partido político, lo cual supone la utilización de recursos

públicos para beneficio personal. Todos los recursos públicos que reciben los partidos deben ser destinados tal y como lo establece la normatividad aplicable, es decir, exclusivamente para el uso de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña y para realizar las actividades enumeradas como derechos de los partidos políticos de conformidad con el artículo 36 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, debe considerarse que el monto implicado asciende a \$269,163.21.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una reducción del 1.19 por ciento de la reducción de la ministración mensual del Financiamiento Público que le corresponda por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante cuatro meses.

**h)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 18 lo siguiente:

*18. El partido no realizó mediante cheque pagos que rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por un importe total de \$105, 000.00, según se señala a continuación:*

<b>COMITÉ O FUNDACIÓN</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>SUBCUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>Fletes</i>	<i>\$105,000.00</i>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del*

*Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/672/03 de fecha 30 de abril de 2003, se hizo del conocimiento del Partido de la Sociedad Nacionalista que en la subcuenta "Fletes", se localizaron comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, esto es, mediante cheque por cada uno de los pagos efectuados, ya que excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2002 equivalía a \$4,215.00.

Los casos en comento se señalan a continuación:

REFERENCIA	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3289/07-02	664	16-07-02	Transportes y Fletes Sanjuana, S.A. de C.V.	Transportación de 3 Pick-Ups	\$15,000.00
PE-3289/07-02	A-2376	17-07-02	Víctor Herrera Alarcón	Transportación de 3 Pick-Ups	15,000.00
PE-3361/08-02	247	20-07-02	Roberto Manjarrez Hurtado	Transportación de 15 Pick-Ups	75,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$105,000.00</b>

Por tal motivo, en el oficio antes citado, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. PSN/OF/020/03 de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo siguiente:

*“En lo que respecta a este numeral, y como se comenta en puntos anteriores, se realizaron pagos en efectivo superiores a los 100 días de salario mínimo en el momento requerido, puesto que no se conocía exactamente la cantidad necesaria para realizar el gasto, además de que por cuestiones de seguridad no es posible proporcionar cheques en blanco, por otra parte es necesario que dichos cheques sean autorizados y posteriormente firmados por las personas asignadas. Por otra parte es conveniente aclarar que la transportación de dichas camionetas fue para realizar un trabajo de actividades relacionadas con el partido, dichas camionetas son propiedad de compañeros de Baja C. y la transportación fue con el fin de tenerlas al alcance para realizar un operativo nacional necesario para llevar a cabo las actividades del partido”.*

Derivado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización determinó que los argumentos del partido resultaban insatisfactorios, en atención a que el citado numeral 11.5 del Reglamento de mérito es claro al precisar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general vigente deben realizarse inexcusablemente mediante cheque.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus Informes, por no haber realizado mediante cheque pagos que rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por un importe total de \$105,000.00.

Los argumentos del Partido de la Sociedad Nacionalista se resumen en sostener que 1) no se conocía exactamente la cantidad necesaria para realizar el gasto, 2) que “por cuestiones de seguridad” no es posible expedir cheques en blanco y 3) que para la expedición de cheques es necesario que los cheques sean “autorizados y posteriormente firmados por las personas asignadas”.

De manera inmediata se aprecia que la respuesta del partido resulta insatisfactoria, pues el partido conocía de antemano el costo que representaba cada uno de los pagos correspondientes a la transportación de las camionetas Pick-Ups y, por este motivo, pudo percatarse que el monto correspondiente excedía la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente para el distrito federal.

Asimismo, dado que el partido estipuló el pago relativo a la transportación de los vehículos, conocía los importes correspondientes a los gastos de transportación de dichos vehículos y, de esta manera, debió haber expedido los cheques de manera individual.

En las relatadas circunstancias, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo argumentado por el partido en el sentido de que los cheques necesitan ser “autorizados” y posteriormente signados por las personas asignadas, pues no puede justificarse un incumplimiento a la normatividad atendiendo a situaciones condicionadas a la autorización de terceras personas, cuando se trata de una obligación que recae en el partido político y no en terceras personas.

La normatividad es clara al establecer un límite en el monto de recursos que los partidos pueden otorgar sin la emisión de cheque nominativo, esto es, todo monto inferior a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para cada pago. Adicionalmente, resulta pertinente señalar que el partido político tiene pleno conocimiento de los alcances de la norma, de tal suerte que podría haber previsto la manera de realizar estos pagos mediante cheque, tal y como lo señala el Reglamento, y no incumplir con la normatividad de la materia y, en última instancia, buscar un proveedor que aceptara pagos mediante cheque para cumplir con lo establecido en el mencionado artículo 11.5 del Reglamento .

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político.

Por lo anterior, la norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: se considera como agravante el hecho de que el partido no informó, ni acreditó la propiedad de los vehículos; adicionalmente, incluso en el supuesto de que el partido hubiere acreditado la propiedad de los mismos, éste fue omiso en comprobar que dichos gastos correspondieran a actividades propias de un partido político. Por otro lado, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que los montos que rebasaban el límite de 100 días de salario mínimo y que no fueron pagados mediante cheque suman un total de \$105,000.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la

sanción en una multa de 1,494 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 19 lo siguiente:

*19. El partido cubrió una factura por concepto de gastos médicos de Magdalena Santana Tinoco, por un importe de \$74,119.46, sin que dicho gasto guarde relación alguna con las actividades propias de un partido político.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso o), en relación con el 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio No. STCFRPAP/672/03 de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó al partido que realizara las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes respecto de la siguiente erogación realizada por concepto de gastos médicos de Magdalena Santana Tinoco, en atención a que dicho gasto nada tiene que ver con las actividades propias del partido:

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-174/04-02	86860G1	Hospitales Nacionales, S.A. de C.V.	Gastos Médicos de Magdalena Santana Tinoco	\$74,119.46

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), en relación con el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido respondió al señalamiento antes indicado mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, manifestando lo siguiente:

*“En cuanto al servicio médico de la C. Magdalena Santana Tinoco que asciende a \$74,119.46, cabe mencionar que esta persona se encontraba apoyando al personal que labora con nosotros y debido al exceso de trabajo y por ser una persona mayor, sufrió diversas complicaciones en cuestión de salud, por lo que el Partido tuvo que absorber dichos gastos”.*

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

*La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que no está entre las finalidades de un partido político solventar gastos de esta naturaleza; en consecuencia, la observación no se consideró subsanada (...)*

De lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso o), en relación con el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, por haber realizado un gasto por un monto de \$74,119.46 que no guarda relación alguna con las finalidades propias de un partido político.

El artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que una de las obligaciones de los partidos políticos es utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público **exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias**, para sufragar los gastos de campaña, así



como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código.

El inciso c), párrafo 1, del mencionado artículo 36 prescribe que uno de los derechos de los partidos políticos consiste en disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código. Señala también que dicho financiamiento debe tener como finalidad garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Así, este Consejo General considera, tal como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, que cubrir los gastos médicos de una persona no es una actividad propia de un partido político, pues con ello no se sufraga ningún gasto de campaña; no se promueve la participación del pueblo en la vida democrática; no se contribuye a la integración de la representación nacional; y no se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Es decir, la conducta observada no puede ser clasificada bajo ningún tipo de actividad que vaya de acuerdo con la naturaleza propia de un partido político, de acuerdo a lo señalado en la normatividad aplicable.

Este Consejo General no puede pasar por alto una falta como la que aquí se analiza, pues dentro de los deberes legales de la institución está la de vigilar que los partidos políticos empleen el financiamiento

público que se les otorga exclusivamente para los fines establecidos en la normatividad.

Si se consintiera una conducta como ésta, se estaría abriendo una puerta para que los partidos políticos pudieran desviar recursos públicos utilizándolos en cualquier tipo de actividad tergiversando la naturaleza del dinero público y su propia naturaleza como ente político.

Esta autoridad electoral es consciente de que las erogaciones efectuadas con recursos públicos deben responder al interés público y no al privado. En la especie, es a todas luces claro que el gasto observado no puede considerarse como interés público.

Los argumentos vertidos por el partido político no pueden ser estimados como correctos porque la normatividad es clara al establecer que el financiamiento destinado a los partidos no puede ser gastado en actividades que salgan de los supuestos establecidos en el ordenamiento electoral. Es evidente que cubrir los gastos médicos de una persona que “colaboraba con el partido” no puede ubicarse bajo ninguno de esos supuestos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, ya que el bien jurídico vulnerado es de crucial importancia para el mantenimiento del sistema de financiamiento partidario prescrito por normas jurídicas de rango constitucional, pues el mismo sólo tiene sentido si los recursos son empleados conforme a los fines que inspiran el sistema de partidos.

Se tiene en cuenta que el partido realizó el gasto mencionado, a sabiendas de que no cubría una actividad propia de su quehacer político, por lo que no puede hablarse de una concepción errónea de la normatividad.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 2,638 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

j) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe del Partido de la Sociedad Nacionalista del Dictamen Consolidado, se señala en el numeral 20 lo siguiente:

*20. El inventario físico de bienes muebles e inmuebles presentado por el partido es incompleto puesto que lo reportado en éste no coincide con la contabilidad del partido al 31 de diciembre de 2002.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen de mérito que la Comisión de Fiscalización, al cotejar las cifras reportadas en la Integración de Gastos Ordinarios presentada por el partido, en concreto el total de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles realizadas en el ejercicio de 2002, contra lo reportado por el partido en la “Relación de Inventario de Bienes Muebles” (Inventario Físico), al 31 de diciembre de 2002 y contra el

importe determinado por la auditoría, observó que dichas cifras no coincidían.

Por otro lado, en la relación de inventario presentada por el partido no se detalló uno por uno la totalidad de los activos adquiridos en ejercicios anteriores al año 2002, toda vez que sólo reportó el importe total de dichas adquisiciones.

En consecuencia, el inventario reportado por el partido no incluía la totalidad de los Activos Fijos reportados en las Balanzas de Comprobación, tanto del Comité Ejecutivo Nacional, como de la Fundación Nacionalista y de la Fundación Sociedad Nacionalista. La diferencia encontrada, según el Dictamen Consolidado correspondiente, fue de \$5,358,036.94.

Mediante oficio No. STCFRPAP/670/03, de fecha 30 de abril de 2003, se hizo del conocimiento del partido la circunstancia antes referida.

Por su parte, el partido, mediante oficio No. PSN/OF/020/03, de fecha 10 de mayo de 2003, manifestó lo siguiente:

*“Se han realizado las modificaciones correspondientes para que cada una de ellas (sic) se (sic) solventada, ya que por omisión de la integración en los diferentes rubros que conforman el formato IA, y todos sus correspondientes anexos, existían diferencias mínimas en que (sic) ya fueron subsanadas”.*

Aún cuando, aparentemente, el partido alegó haber efectuado las modificaciones correspondientes, consta en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización que el partido no presentó el inventario físico, detallando uno por uno la totalidad de los bienes muebles e inmuebles registrados en el Comité Ejecutivo Nacional, así como sus fundaciones en ejercicios anteriores al año 2002. En consecuencia, no pudo verificarse si las cifras reportadas en el “inventario” (que no desagrega los bienes que lo componen) coincidían con los registros contables presentados por el partido. Por consiguiente, la Comisión de Fiscalización determinó el evidente incumplimiento de los artículos 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento de la materia, que obligan a los partidos a entregar la documentación que se les solicite, a llegar un inventario actualizado que debe incluirse junto con su Informe Anual, a

inventariar sus bienes con un sistema de asignación de números de inventario en cada localidad donde tengan oficinas.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues impide a esta autoridad tener un conocimiento preciso de la efectiva posesión de los bienes que ha adquirido con recursos públicos el partido político, lo cual facilita o hasta prohija el descontrol y eventualmente el abuso y la malversación de recursos. Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que el partido reincide en la conducta sancionada, pues en la revisión del Informe Anual del año 2001, incurrió al igual que ahora en el afán de no entregar a esta autoridad la documentación que se le solicita.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que ha de imponerse una sanción al Partido de la Sociedad Nacionalista que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias del caso, por lo que se fija la sanción en la reducción del 10.33 por ciento de la ministración mensual del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante cuatro meses.

Asimismo, este Consejo General considera que, en términos de lo dispuesto en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, debe ordenar la práctica de una auditoría al Partido de la Sociedad Nacionalista para verificar el registro en inventario de sus bienes muebles e inmuebles.

**k)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 22 lo siguiente:

*22. El partido no retuvo el Impuesto Sobre la Renta por un importe total de \$71,944.38. A continuación se señalan los casos en comento:*

<b>COMITÉ O FUNDACIÓN</b>	<b>RUBRO</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>Servicios Personales</i>	<i>\$65,411.56</i>
<i>Fundación Nacionalista</i>	<i>Servicios Personales</i>	<i>6,532.82</i>
<b>TOTAL</b>		<b>\$71,944.38</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 28.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio No. STCFRPAP/671/03 de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones y rectificaciones a las que hubiera lugar por haber presentado diversos recibos de pago por concepto de Honorarios asimilados a salarios, los cuales carecían de la retención del Impuesto Sobre la Renta. Los recibos observados se detallan en el Anexo 3 del Dictamen Consolidado en la parte correspondiente al Partido de la Sociedad Nacionalista. Cabe señalar que el impuesto que debió retenerse asciende a \$65,411.56.

Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, el partido dio respuesta al requerimiento mencionado manifestando lo siguiente:

*“Como se menciona en el párrafo anterior nuestro partido presentó en tiempo y forma los egresos debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación que cumple con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes de 2002, ante la Comisión de Fiscalización, en cuanto a la obligación fiscal que conlleva la prestación del servicio de cada una de las personas que laboró durante el ejercicio antes mencionado, será*

*presentado ante la autoridad correspondiente, por el monto que se derive”.*

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que el Reglamento de la materia es claro al precisar que los partidos políticos deben sujetarse a las obligaciones fiscales relativas a retener el Impuesto Sobre la Renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.”*

Por otra parte, mediante el citado oficio No. STCFRPAP/671/03 de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones y rectificaciones a las que hubiera lugar por haber presentado diversos recibos de pago por concepto de Honorarios asimilados a salarios, los cuales carecían de la retención del Impuesto Sobre la Renta. Los recibos observados se detallan en el Anexo 8 del Dictamen Consolidado en la parte correspondiente al Partido de la Sociedad Nacionalista. El impuesto que debió retenerse asciende a \$6,532.82.

Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, el partido dio respuesta al requerimiento manifestando lo que a la letra se transcribe:

*“Como se menciona en el párrafo anterior, la obligación fiscal de pagar la retención que se deriva del pago al personal por concepto de honorarios asimilados a salarios, serán realizados en cuanto se termine el cálculo ante la autoridad correspondiente”.*

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

*La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que el Reglamento de la materia es claro al precisar que los partidos*

*políticos deben sujetarse a las obligaciones fiscales relativas a retener el Impuesto Sobre la Renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 28.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación **deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.**

Por su parte, el artículo 28, inciso b) del Reglamento prescribe que los partidos políticos **deberán sujetarse a las disposiciones fiscales** y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre las que se encuentra la de retener el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente.

En la especie, se acreditó que el Partido de la Sociedad Nacionalista no retuvo impuestos por \$71,944.38, lo cual implica un claro incumplimiento de las normas antes mencionadas. Este Consejo General advierte que, independientemente del cauce legal que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda dar a este asunto de acuerdo a su ámbito de competencia, debe sancionarse en la presente resolución al partido por el incumplimiento a la normatividad electoral aplicable, pues ésta no sólo vincula a los partidos como destinatarios naturales sino también a la autoridad fiscalizadora como garante de su cumplimiento. Es por ello que no pueden darse por buenos los argumentos vertidos por el partido en su escrito de contestación.



Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues es imperativo que los partidos políticos ajusten en todo momento su conducta al conjunto de disposiciones legales a que deben sujetarse, amén de que dicha obligación está establecida en la propia Reglamentación electoral aplicable.

Ha de tomarse en cuenta que el monto implicado es de \$71,944.38 y que se juzga necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 256 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

Dado que en la infracción cometida por el partido se involucran conductas cuya revisión es competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá dársele vista de la presente resolución para que determine lo conducente.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 23 lo siguiente:

*23. El 30 de abril de 2003, fecha en la que se le envió el último oficio de observaciones respecto de la revisión del ejercicio 2002, el Partido de la Sociedad Nacionalista fue sancionado por el Consejo General en el marco de un procedimiento disciplinario oficioso por haber realizado, durante los ejercicios*

*1999, 2000 y 2001, diversas operaciones de compra-venta de bienes y servicios con las personas morales denominadas “Corporación de Servicios Integrados de Administración Gurios Imen, S.C.”, “Desarrollo Integral de Servicios Corporativos, S.A. de C.V.”, cuyos únicos accionistas son funcionarios del más alto nivel directivo de dicho partido político.*

*En consecuencia, dado que el partido reportó que durante el ejercicio 2002 adquirió de las empresas antes citadas diversos bienes y servicios por un total de \$23,273,700.00, esta Comisión de Fiscalización considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso a fin de determinar si durante el año 2002 el partido incurrió en las irregularidades antes señaladas.*

En atención a lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que deberá turnarse el caso a la misma Comisión a fin de que inicie un procedimiento administrativo oficioso con el objeto de determinar si durante el ejercicio 2002 el partido incurrió en el mismo tipo de irregularidades detectadas en el procedimiento disciplinario oficioso identificado con el número de expediente P-CFRPAP 09/02 vs. PSN.